

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ZIPAQUIRÁ.

E. S. D.

Ref.: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO - Proceso Ejecutivo de BLANCA LEONOR MORA DE ALVARADO UGPP Expediente No. 2018-00088

JUDY MAHECHA PAEZ, abogada titulada, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada principal de la demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCAL DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP, según poder que adjunto, entidad pública del orden Nacional, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por su Directora General MARIA CRISTINA GLORIA INES CORTES ARANGO, domiciliada en Bogotá, quien recibe notificaciones en la calle 26 No 69B-45, manifiesto a usted respetuosamente que presento recurso de REPOSICIÓN contra el auto que libró mandamiento de pago el cual fue notificado electrónicamente el 28 de julio del 2020, para que sea revocado, negando el mandamiento, en atención a que la obligación no es clara, expresa y actualmente exigible en los montos señalados por el Juzgado.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Según el análisis realizado por la entidad la obligación objeto de ejecución no es clara, expresa y actualmente exigible, por las siguientes razones:

No es clara en atención a que la parte actora ni el mandamiento de pago indican la suma librada a que concepto corresponde.

No se considera expresa en atención a que la suma librada por \$14.068.817 en el mandamiento de pago, no se encuentra dentro del título base de ejecución que para este caso es la sentencia proferida por el por JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA del 14 de mayo de 2010, ya que en la parte Resolutiva de esta sentencia no existe condena alguna por el valor señalado por el despacho sino únicamente en lo que respecta a la reliquidación de la pensión gracia, y por medio de las Resoluciones UGM 056664 del 01 de octubre de 2012 y RDP 005682 del 14 de febrero de 2018, se dio cumplimiento a la obligación anteriormente señalada.

El título base de ejecución no es exigible en atención a que la obligación principal ya fue pagada por parte de la UGPP.

En caso de que la suma que se consigna en el mandamiento de pago sea por concepto de intereses se indica que excede con creces al monto señalado por la UGPP, ya que mi poderdante adeuda una suma de dinero equivalente a \$1.634.354,32, y no a la suma de \$14.068.817, pero solamente por el VALOR DE INTERESES.

INFORMACION REMITIDA:

CAUSANTE		BENEFICIARIO		CONCEPTO	TIPO	INTERESES
Cédula	Nombre	Cédula	Nombre			
21054595	MORA DE ALVARADO BLANCA LEONOR	21054595	MORA DE ALVARADO BLANCA LEONOR	INTERESES		\$ 1.834.354,32

Ahora bien, en caso de que la suma que librada sea por concepto de intereses el despacho debe de tener en cuenta que los intereses moratorios y la indexación son excluyentes y para el caso debe tenerse en cuenta lo señalado por el Consejo de estado en la sentencia del 23 de marzo del 2017 Rad. 68001-23-31-000-2008-00329-01(2284-13) C.P.

"(...) Finalmente negó el reconocimiento y pago de la indexación solicitada y para ello acotó que no «resulta procedente acceder a la pretensión de actualización de la condena de conformidad con el artículo 178 del C.C.A., Teniendo en cuenta que ya ha sido reiterado por el H. Consejo de Estado que no se puede recibir al mismo tiempo intereses moratorios e indexación de las sumas pretendidas como restablecimiento del derecho, toda vez que tienen la misma finalidad(...)».(Subrayado fuera del texto original).

En todo caso ha de insistir en que la obligación principal se encuentra debidamente cumplida de conformidad con la Resolución UGM 056664 del 01 de octubre de 2012 y Resolución RDP 005682 del 14 de febrero de 2018.

Por lo anteriormente señalado se considera que el título base de ejecución no contiene una obligación clara, expresa ni exigible, por lo que el recurso está llamado a prosperar.

PRUEBAS

Para que sean tenidas en cuenta al momento de resolver el recurso, me permito anexar las siguientes pruebas.

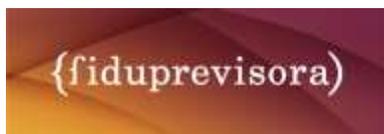
1. Expediente administrativo.

Del Señor Juez,

Respetuosamente,



JUDY MAHECHA PAEZ
C.C. No. 39.770.632 de Madrid (C/marca)
T.P. No. 101.770 del C. S. de la J.



Al contestar por favor cite:
Radicado No.: 20201182360501
Fecha: 20-08-2020

**SEÑORES.
JUEZ TERCERO (03) ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA DEL CIRCUITO DE
ZIPAQUIRA.
CARRERA 6 – 92 CALLE 5 No. 06-02 DE ZIPAQUIRA.**

E. S. D.

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
DEMANDANTE PEDRO JOSE CARDENAS ALMONACID
DEMANDADO NACION MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO-FOMAG.
RADICADO 25899333300320190025500**

ASUNTO: Contestación de la Demanda

MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1070306604, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 296.872 del C.S. de la J., con correo electrónico t_mapachon@fiduprevisora.com.co o al correo notjudicial@fiduprevisora.com.co, actuando en calidad de apoderado judicial de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG Y FIDUCIARIA LA PREVISORA** en concordancia a sustitución del poder dada por el doctor **LUIS ALFREDO SANABRIA RIOS**, de conformidad a las atribuciones otorgadas por medio de escritura pública 522 del 28 de marzo de 2019, de la notaria treinta y cuatro (34) del circulo de Bogotá, D.C., dadas por el doctor **LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA** en su facultad de jefe de oficina Asesora Jurídica de la entidad aquí demandada, de conformidad a la resolución 002029 del 04 de Marzo de 2019 que reposa como anexo de la escritura anteriormente referenciada, de manera cordial, respetuosa y estando dentro del término legal, y teniendo en



cuenta los días de paro que se dieron el año 2019, allego CONTESTACION DE LA DEMANDA en los siguientes términos:

I. A LOS HECHOS

PRIMERO: No es un hecho, por cuanto lo manifestado por la apoderada de la parte demandante no corresponde a un supuesto de hecho. Es una apreciación subjetiva de la accionante acerca de la interpretación de la norma en mención, más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que se objetó de manifestación alguna.

SEGUNDO: No es un hecho, por cuanto lo manifestado por la apoderada de la parte demandante no corresponde a un supuesto de hecho. Es una apreciación subjetiva de la accionante acerca de la interpretación de la norma en mención, más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que se objetó de manifestación alguna.

TERCERA: Es cierto, tal como se evidencia en las documentales que reposan dentro del plenario en donde con claridad se observa la fecha de la solicitud de las cesantías

CUARTA: La afirmación de la demandante se respalda con Resolución No.1012 del 23 de MAYO de 2016 expedido por la Secretaria de Educación.

QUINTO: NO ES CIERTO, como quiera que el pago de las cesantías se realizaron el 27 de agosto de 2016

SEXTA: No es cierto, frente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante no me es posible pronunciarme de manera clara y precisa sobre los supuestos fácticos, ya que en el mismo se evidencia indebida acumulación de hechos por no encontrarse debidamente determinado tal como lo determina el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esto aunado a que el mismo contiene apreciaciones subjetiva del apoderado de la parte accionante acerca de la interpretación de la norma en mención, más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que se objetó de manifestación alguna.



SÉPTIMA: No es cierto, frente a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante no me es posible pronunciarme de manera clara y precisa sobre los supuestos fácticos, ya que en el mismo se evidencia indebida acumulación de hechos por no encontrarse debidamente determinado tal como lo determina el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Esto aunado a que el mismo contiene apreciaciones subjetiva del apoderado de la parte accionante acerca de la interpretación de la norma en mención, más no relata ninguna situación de modo, tiempo y lugar que se objetó de manifestación alguna.

OCTAVO: Me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario de conformidad con lo que se logre evidenciar dentro del proceso en trámite

NOVENO: Me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario de conformidad con lo que se logre evidenciar dentro del proceso en trámite.

DECIMO: Me atengo a lo que se pruebe dentro del plenario de conformidad con lo que se logre evidenciar dentro del proceso en trámite

II. A LAS PRETENSIONES

En nombre de LA **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** me **OPONGO** A TODAS Y CADA UNA DE LAS PRETENSIONES SOLICITADAS EN LA DEMANDA, SUS DECLARACIONES Y CONDENAS, de la siguiente manera:

DECLARACIONES:

PRIMERA: Me opongo, a lo que se logre demostrar dentro del proceso, de conformidad al acápite de pruebas aportado,

SEGUNDA: Me opongo, a lo que se logre demostrar dentro del proceso, de conformidad al acápite de pruebas aportado.



TERCERO: Me opongo, a lo que se logre demostrar dentro del proceso, de conformidad al acápite de pruebas aportado.

CONDENAS:

PRIMERA: Me atengo a lo que se pruebe dentro del proceso de conformidad al acápite probatorio debidamente aportado.

SEGUNDO: Me opongo, como quiera que es el juzgado quien debe tomar las decisiones correspondientes y por ende sus efectos y resultados de conformidad a la legislación que lo acobija.

TERCERO: Me opongo, toda vez que el tema de la indexación con relación a la sanción mora se ha indicado que la misma no procede y por ende no es posible su cobro y reconocimiento por el presente despacho.

CUARTO: Me opongo, toda vez que el tema de la indexación con relación a la sanción mora se ha indicado que la misma no procede y por ende no es posible su cobro y reconocimiento por el presente despacho.

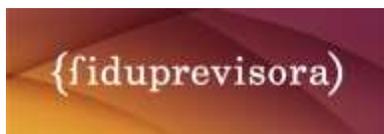
QUINTO: Me opongo, como quiera que la entidad tan solo está realizando la defensa de sus intereses y del recurso público entregado a la entidad.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Como fundamento de la defensa de la parte demandada **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** se tiene el siguiente recuento normativo y jurisprudencial que se pasa a exponer:

a. Frente al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

La Ley 91 de 1989 en su artículo tercero creó el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, que señala:



Artículo 3º. - Créase el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica, cuyos recursos serán manejados por una entidad fiduciaria estatal o de economía mixta, en la cual el Estado tenga más del 90% del capital. Para tal efecto, el Gobierno Nacional suscribirá el correspondiente contrato de fiducia mercantil, que contendrá las estipulaciones necesarias para el debido cumplimiento de la presente Ley y fijará la Comisión que, en desarrollo del mismo, deberá cancelarse a la sociedad fiduciaria, la cual será una suma fija, o variable determinada con base en los costos administrativos que se generen. La celebración del contrato podrá ser delegada en el Ministro de Educación Nacional.

Es importante, precisar que el correspondiente contrato de Fiducia Mercantil fue suscrito por el Gobierno Nacional junto con la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.**, la cual actúa como vocera y administradora de los recursos del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO o fidecomiso.

b. Frente a la pretensión declaratoria y condenatoria de sanción moratoria

En relación con el tema objeto de la Litis, se evidencia que el demandante solicita se condene a la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, al pago de **SANCIÓN MORATORIA**, prevista en el artículo 2º de la Ley 244 de 1995, el cual establece:

ARTÍCULO 2o. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

PARÁGRAFO. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo. Sin embargo, la entidad podrá repetir contra el



funcionario, cuando se demuestre que la mora en el pago se produjo por culpa imputable a este.

Sin embargo, ha de manifestarse que la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es el régimen especial que regula lo concerniente a las cesantías del personal docente oficial. Ello es así toda vez que la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006 **regulan el pago de las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío a los servidores públicos a nivel general**. Pues se observa, que de la lectura precisa de la norma (Artículo 2 de la Ley 1071 de 2006) no es posible concluir que la misma sea aplicable de manera directa a los docentes del FOMAG. Las disposiciones citadas desarrollan los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento oportuno de las cesantías de los servidores públicos, sin especificar en su articulado si dentro de estos últimos se entienden comprendidos los docentes del sector oficial.

Por otro lado, no se desconoce por parte de esta apoderada judicial la existencia de la Sentencia de Unificación SU- 336 del 18 de mayo del año 2017, proferida por la Sala Plena de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente IVAN HUMBERTO ESCRUCERÍA MAYOLO, la cual me permito citar a continuación:

“Por ser un derecho del cual es sujeto todo trabajador sin distinción alguna, la Sala concluye que en aplicación de los postulados constitucionales, la jurisprudencia de esta Corporación sobre la naturaleza de las cesantías y a la luz de los tratados internacionales ratificados por Colombia, a los docentes oficiales les es aplicable el régimen general contenido en la Ley 244 de 1995, modificado por la Ley 1071 de 2006, que contempla la posibilidad de reconocer a favor de estos la sanción por el pago tardío de las cesantías previamente reconocidas.”(Cursiva fuera de texto)

Descendiendo al caso que nos ocupa, y si la posición del Despacho es la de acoger la sentencia antes mencionada, es claro indicar que la Ley 1071 de 2006, en su artículo 5º, expresa, ***“que La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público...”*** (negrita y cursiva fuera de texto).

c. Respecto a la pretensión condenatoria de Indexación



Ahora bien, Respecto de la indexación de la condena es menester memorar que el Consejo de Estado mediante Sentencia de Unificación con Radicado No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 en lo relativo a la indexación de la sanción por mora, señalo expresamente la incompatibilidad entre la indexación y la sanción por mora y para el efecto es preciso traer a colación lo que el máximo órgano de cierre en lo contencioso administrativo ha dado al fenómeno de indexación:

“Esta figura, nace como una respuesta a un fenómeno económico derivado del proceso de depreciación de la moneda, cuya finalidad última es conservar en el tiempo su poder adquisitivo, de manera que, en aplicación de principios como el de equidad y de justicia, de reciprocidad contractual, el de integridad del pago y el de reparación integral del daño, el acreedor de cualquier obligación de ejecución diferida en el tiempo esté protegido contra sus efectos nocivos.”

En lo atinente a la compatibilidad de la sanción por mora con la indexación, el Consejo de Estado nos dejó las siguientes enseñanzas:

“A partir de lo anterior, es posible sacar las siguientes conclusiones relativas a los fines de la sanción moratoria: i) La sanción moratoria se consagró con el fin de conminar a las entidades encargadas al pago oportuno de la prestación social del auxilio de cesantías, ya que generalmente como consecuencia de la burocracia, la tramitología era común la demora en el citado pago y, ii) en el momento de recibir el pago efectivo de la prestación social, únicamente se pagaba lo certificado por la entidad pagadora meses o años atrás, cuando el dinero había perdido su poder adquisitivo, por lo cual, la disposición buscó que la administración expidiera la resolución en forma oportuna y expedita para evitar el retardo en el citado pago y sus consecuencias desfavorables para el trabajador.

181. De este modo, la jurisprudencia del Consejo de Estado igualmente ha caracterizado la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías como una multa a favor del trabajador y en contra del empleador estatuida con el objeto de reparar los daños causados al primero por el incumplimiento en el plazo para el pago, en los siguientes términos:

«La indemnización moratoria de que trata la Ley 244 de 1995, como ya se anunció, es una multa a cargo del empleador y a favor del empleado, establecida con el fin de resarcir los daños que se causan a este último con el incumplimiento en el pago de la liquidación definitiva del auxilio de cesantía en los términos de la citada Ley.172»



182. Visto lo anterior, es preciso concluir que la sanción moratoria por pago extemporáneo de las cesantías, es una sanción o penalidad cuyo propósito es procurar que el empleador reconozca y pague de manera oportuna la mencionada prestación, más no mantener el poder adquisitivo de la suma de dinero que la representa y con ella, la capacidad para adquirir bienes y servicios o lo que la ley disponga como su propósito.”

Más adelante concluye:

En tal sentido, al no tratarse de un derecho laboral, sino de una penalidad de carácter económica que sanciona la negligencia del empleador en la gestión administrativa y presupuestal para reconocer y pagar en tiempo la cesantía, no es procedente ordenar su ajuste a valor presente, pues, se trata de valores monetarios que no tienen intención de compensar ninguna contingencia relacionada con el trabajo ni menos remunerarlo.
(Subrayado y cursiva fuera de texto).

De lo expuesto es dable colegir sin mayor lucubración que lo dispuesto en el artículo 187 del CPACA en su inciso final, no es aplicable al caso en concreto en vista de que en últimas implica la indexación de la sanción por mora que v alga reiterar, son incompatibles entre sí, aunado a que la mentada indexación se encuentra proscrita por vía jurisprudencial y hace mucho más gravosa la situación de la administración, pues pasa por alto que este emolumento no solo cubre la actualización monetaria sino que es superior a dicho valor.

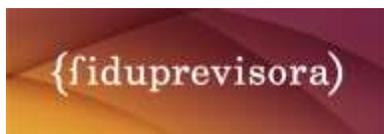
d. En cuanto a la pretensión de condena en costas.

El artículo 365 del Código General del Proceso establece que las costas deben ser debidamente demostradas

Art. 188. CONDENA EN COSTAS. *Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*

Es así, como el artículo citado previamente remite de manera expresa al Estatuto Procesal que será aplicable, el cual corresponde a la Ley 1564 de 2012.

Código General del Proceso.



Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

[...] 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. [...](Subrayado fuera de texto)

Es así como según las leyes citadas y lo actuado en el proceso, no procede entonces la condena en costas, en consecuencia solo habrá lugar a condena en costas cuando en el expediente se pruebe de manera objetiva su causación, en consecuencia, y en ausencia de su comprobación no procede entonces la condena por cuanto los argumentos de defensa de la parte demandante fueron eminentemente jurídicos, tal como se observa en el expediente del proceso recurrido.

El Consejo de Estado ha señalado de manera pacífica que la condena en costas no es objetiva

La condena en costas no es objetiva, se desvirtúa la buena fe de la entidad

El despacho se aparta de la pacífica jurisprudencia del Consejo de Estado, al señalar una imputación de condena en costas objetiva, sin tener presente que en la jurisdicción Contencioso Administrativa, como lo ha señalado la sección segunda en casos, se debe tener en cuenta la actuación de la parte que apodero, en la medida que siempre actuó de acuerdo con lo señalado por la ley 91 de 1989, reconociendo los factures salariales taxativamente consagrados.

Sobre la actuación del FOMAG y la condena en costas en casos de solicitud de prestaciones económicas de los trabajadores del magisterio, debemos recordarlo señalado por el Consejo de Estado:

[...]

“11 debe reiterar la Sala lo expuesto por ambas subsecciones de la Sección Segunda

12 de esta Corporación sobre el particular, en la medida que el artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo entrega al juez la facultad de disponer sobre su condena, lo cual debe resultar de analizar diversos aspectos dentro de la actuación procesal, tales como la conducta de las partes, y que principalmente aparezcan causadas y comprobadas, siendo consonantes con el contenido del artículo 365 del CGP; descartándose así una apreciación objetiva que simplemente consulte quien resulte vencido para que le sean impuestas.



En el caso, la Sala observa que el a quo no hizo un análisis sobre la necesidad de condenar en costas a la parte vencida del proceso, atendiendo los criterios ya definidos por la jurisprudencia, echándose de menos además, alguna evidencia de causación de expensas que justifiquen su imposición a la parte demandada.” [...]

Es así como del pronunciamiento del Consejo de Estado, se demuestra que la condena en costas no es objetiva, sino que debe entonces el Juez tener en cuenta la buena fe de la entidad respecto a sus actuaciones procesales.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION POR PAGO TOTAL DE LA MISMA.

Para el presente caso se evidencia que la entidad si bien incurrió en mora, la misma ya fue pagada a la parte demandante en las siguientes condiciones:

El demandante solicita el reconocimiento y pago de unas cesantías, sin embargo la entidad no las pago dentro del tiempo estipulado por la ley, lo que generó una mora por el no pago oportuno de las mismas, por ende el aquí demandante solicito que le fuera pagada dicha sanción por vía administrativa.

Las cesantías fueron reconocidas por la resolución 1012 del 23 de mayo de 2016, en donde la entidad tenía hasta el 27 de octubre de 2015 para realizar el reconocimiento y pago de las cesantías sin embargo no fue así, por ende se debe contar la mora desde el día siguiente al 70 y un día antes al primer pago de las cesantías dado el caso en que se tuvieron que reprogramar; las cesantías se pagaron el 26 de agosto de 2016, tal como se evidencia en el certificado emitido por fiduprevisora, documento que se anexa a la presente contestación.

Conforme a lo anterior y haciendo el conteo de los días, la entidad incurrió en un total de 299 días de mora los cuales ya fueron pagados a la parte demandante el 03 de agosto de 2018, tal como se observa en certificado de pago que se anexa en el acápite probatorio, el cual indica que mediante resolución No. SMDP092018 del 27 de julio de 2018 se le reconoce el pago de la sanción moratoria, quedando a disposición dicho pago el 03 de agosto de 2018.

En conclusión de conformidad a documentales aportadas, se ogra evidencias la inexistencia de dicha sanción debido a que la misma fue reconocida y pagada a su cabalidad por vía administrativa.



IV. EXCEPCIÓN GENÉRICA.

En virtud del alcance del principio de búsqueda de la verdad formal en materia de excepciones, frente a los poderes oficiosos del juez es necesario afirmar que lo fundamental no es la relación del hecho que configuran una determinada excepción, sino la prueba de estos, por ende, si el juez encuentra probados los hechos que lo constituyen deberá reconocerla oficiosamente.

Por lo anterior, solicito al señor juez ordenar de oficio la práctica de las pruebas pertinentes, así como declarar oficiosamente, las excepciones que aparezcan probadas de conformidad con el ordenamiento procesal

V. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, la Ley 91 de 1989, Por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; la Ley 244 de 1995; La Ley 1071 de 2006; El artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Decreto-Ley 2158 DE 1948.

VI. PRUEBAS

Solicitamos se tengan con pruebas las aportadas en debido tiempo al plenario, además de:

- 1.- Certificación del pago de las cesantías emitido por Fiduciaria la Previsora S.A.
- 2.- Certificación del pago de la sanción moratoria por Fiduciaria la Previsora S.A.

VII. SOLICITUD

Al tenor de las excepciones anteriormente planteadas, respetuosamente solicito a su Honorable Despacho, que previo el trámite correspondiente, se efectúen las siguientes declaraciones y condenas.

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones manifiestas en la presente contestación y en consecuencia negar la totalidad de las pretensiones de la demanda

SEGUNDO: En consecuencia, ordenar el Archivo del Expediente.



VIII. ANEXOS

1. poder a mi conferido, junto con la representación Legal.
2. Escritura 522 del 28 de marzo de 2019, protocolarizada en la Notaria 34 de Bogotá.

IX. NOTIFICACIONES

La entidad demandada recibe notificaciones en la Fiduciaria la Previsora S.A., ubicada en la Calle 72 No. 10-03 Bogotá, y al correo electrónico [notjudicial@fiduprevisora.com.co/](mailto:notjudicial@fiduprevisora.com.co) t_mapachon@fiduprevisora.com.co.

Del señor(a) Juez,

MAIRA ALEJANDRA PACHON FORERO
C.C. 1.070.306.604 de Cogna
T.P 296.872 del C. S. de la J.

Elaboró: Maira Alejandra Pachón Forero
Revisado por: Javier Antonio Silva Monroy

"Defensoría del Consumidor Financiero: Dr. JOSÉ FEDERICO USTÁRIZ GÓNZALEZ. Carrera 11 A No 96-51 - Oficina 203, Edificio Oficity en la ciudad de Bogotá D.C. PBX 6108161 / 6108164, Fax: Ext. 500. E-mail: defensoriafiduprevisora@ustarizabogados.com de 8:00 am - 6:00 pm, lunes a viernes en jornada continua".

Las funciones del Defensor del Consumidor son: Dar trámite a las quejas contra las entidades vigiladas en forma objetiva y gratuita. Servicio de los consumidores financieros ante la institución. Usted puede formular sus quejas contra la entidad con destino al Defensor del Consumidor en cualquiera agencia, sucursal, oficina de corresponsalía u oficina de atención al público de la entidad, asimismo tiene la posibilidad de dirigirse al Defensor con el ánimo de que éste formule recomendaciones y propuestas en aquellos aspectos que puedan favorecer las buenas relaciones entre la Fiduciaria y sus Consumidores. Para la presentación de quejas ante el Defensor del Consumidor no se exige ninguna formalidad, se sugiere que la misma contenga como mínimo los siguientes datos del reclamante: 1. Nombres y apellidos completos 2. Identificación 3. Domicilio (dirección y ciudad) 4. Descripción de los hechos y/o derechos que considere que le han sido vulnerados. De igual forma puede hacer uso del App "Defensoría del Consumidor Financiero" disponible para su descarga desde cualquier smartphone, por Play Store o por App Store.



CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ

ABOGADO

CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS

Telefono / 304-3890087-correo camilo.arrieta.perez@hotmail.com

Señores

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CICUITO JUDICIAL DE ZIPAQUIRA.

E. S. D.

REF: Nulidad Electoral Art.139 Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Radicado: 25899-33-33-003-2020-00085-00

DEMANDANTE: CARLOS HUMBERTO GARCIA CALDERON

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE LA PALMA, CUNDINAMARCA Y OTROS

Asunto: Contestación de la Demanda

Respetado señor Juez,

CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 1.052.982.635 de La Magangue (Bolívar.), abogado en ejercicio y portador de la T.P. No. 301369 del C.S. de la J, obrando en mi condición de apoderado especial del Municipio de la Palma, Cundinamarca, de manera atenta y respetuosa, me permito presentar escrito de **CONTESTACION A LA DEMANDA** de la referencia y proponer las **EXCEPCIONES** que considero asisten a mi representada, todo lo cual realizo dentro de la oportunidad procesal prevista para el efecto y según los siguientes términos :

I. DE LAS PRETENSIONES

No es procedente categóricamente a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones incoadas por la parte actora, por cuanto No es competencia de la Alcaldía Municipal de la palma, Cundinamarca por La Falta de legitimación en causa por pasiva de forma material y formal, las mismas carecen de fundamentos facticos y jurídicos, motivo por el cual deben ser desestimadas.

Es netamente la función del honorable Concejo Municipal de Palma, Cundinamarca a quien debe recaer lo acontecido, funciones en marcadas y decantada en el sistema normativo y jurídico colombiano, contra quien la parte actora debió promover directamente la presente demanda.

El artículo 287 de Constitución Política de Colombia de 1991 nos establece lo siguiente:

Las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, y dentro de los límites de la Constitución y la ley. En tal virtud tendrán los siguientes derechos:

“LIBERTAD Y JUSTICIA MI PRIORIDAD”



CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ
ABOGADO

CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS

Telefono / 304-3890087-correo camilo.arrieta.perez@hotmail.com

1. Gobernarse por autoridades propias.
2. Ejercer las competencias que les correspondan.
3. Administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
4. Participar en las rentas nacionales.

El artículo 313 de Constitución Política de Colombia de 1991 nos establece lo siguiente:

Corresponde a los concejos:

1. Reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio.
2. Adoptar los correspondientes planes y programas de desarrollo económico y social y de obras públicas.
3. Autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden al Concejo.
4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales.
5. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.
6. Determinar la estructura de la administración municipal y las funciones de sus dependencias; las escalas de remuneración correspondientes a las distintas categorías de empleos; crear, a iniciativa del alcalde, establecimientos públicos y empresas industriales o comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta.
7. Reglamentar los usos del suelo y, dentro de los límites que fije la ley, vigilar y controlar las actividades relacionadas con la construcción y enajenación de inmuebles destinados a vivienda.
- 8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.**
9. Dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio.



CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ

ABOGADO

CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS

Telefono / 304-3890087-correo camilo.arrieta.perez@hotmail.com

10. Las demás que la Constitución y la ley le asignen.

Dentro de las atribuciones en el marco jurídico y normativo de los Alcaldes Municipales no se encuentran estas atribuciones, salvo en algunas excepciones. Pero en el caso concreto no es de su Competencia **POR LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

Retomando el análisis de antecedentes Jurisprudencial del Honorable Consejo de Estado y decantaciones Normativas. No es procedente darle trámite a lo estipulado por la parte actora por **La falta de legitimación en la causa por pasiva.**

Honorable Consejo de Estado: LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA -Noción. Definición. Concepto / LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA -Regulación normativa La legitimación en la causa, sea por activa o por pasiva, es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte. Es una facultad que le asiste a una persona, sea natural o jurídica, para ostentar dicha calidad y, por ende, formular unas pretensiones atinentes a hacer valer un derecho subjetivo sustancial o contradecirlas y oponerse a ellas. El artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por la remisión expresa consagrada en el artículo 306 del C.P.A.C.A., prevé las excepciones previas como medios de defensa del accionado encaminados a dilatar la entrada a juicio. Su condición de previas o dilatorias resulta de la falta de capacidad para enervar por completo la pretensión principal del actor; por lo tanto, su constitución no aniquila el derecho subjetivo sustancial que se pretende hacer valer en el proceso, pero sí obliga a que el demandante subsane las inconsistencias presentadas, pues de otro modo impedirán la continuación del trámite del asunto. Entre las mencionadas excepciones se encuentra la de falta de legitimación en la causa por pasiva, la cual se configura por la falta de conexión entre la parte demandada y la situación fáctica constitutiva del litigio; así, quienes están obligados a concurrir a un proceso en calidad de demandados son aquellas personas que participaron realmente en los hechos que dieron lugar a la demanda.

Por todo lo anteriormente señalado, se le expresa su Señoría **La falta de legitimación en la causa por pasiva** consagrada para actuar, por lo tanto no es competencia legítima de la Alcaldía Municipal de la Palma, Cundinamarca hacer parte del litigio que se consagra.

II. DE LOS HECHOS

1. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.
2. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.
3. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.



CAMILO ANDRES ARRIETA PEREZ
ABOGADO

CONSULTORÍA Y SERVICIOS LEGALES ESPECIALIZADOS

Telefono / 304-3890087-correo camilo.arrieta.perez@hotmail.com

4. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.
5. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.
6. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.
7. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.
8. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.
9. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.
10. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.
11. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.
12. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.
13. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.
14. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.
15. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.
16. NO ME CONSTA. Se trata de un hecho de competencia No correspondiente.

III. EXCEPCIONES

Propongo la siguiente excepción:

Su Señoría, Declarar La Falta de legitimación en causa por pasiva de forma material y formal Por cuanto No es competencia de la Alcaldía Municipal de la palma, Cundinamarca.

Comparecer en el mencionado Proceso por cuanto No se le atribuye responsabilidad directa O indirecta en sus funciones.

IV. PRUEBAS

Para controvertir lo afirmado en esta Contestación y probar lo expuesto solicito a Su señoría, tener como pruebas los siguientes: Lo decantado en nuestra Constitución Política, Lo decantado en diversas Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado y lo decantado en Ley por lo **POR LA FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.**

NOTIFICACIONES

El suscrito puede ser notificado en los correos electrónicos: camilo.arrieta.perez@hotmail.com ; arrietaperezabogados@gmail.com ; notificacionjudicial@lapalma-cundinamarca.gov.co

Cordialmente,

CAMILO ANDRÉS ARRIETA PEREZ

C.C. No. 1.052.982.635 de Magangue-Bolívar

T.P. No. 301369 del C. S. de la J.



PABLO EMILIO CALAMBÁS BARRERA
ABOGADO ESPECIALISTA

Bogotá D.C., 09 de septiembre de 2020

Doctora

MARCELA VIVIANA SÁNCHEZ TORRES

Juez Tercero (3) Administrativo del Circuito Judicial
Zipaquirá Cundinamarca.

Correo: jadmin03zip@notificacionesrj.gov.co

1

REF: Radicado No. 25899-33-33-003-2019-00082-00

DEMANDANTE: CLARA ISABEL CALAMBAS BARRERA

DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSE DE GUACHETÁ CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

ASUNTO: Interpongo recurso e invoco Incidente de nulidad.

Respetada Doctora Marcela Viviana:

PABLO EMILIO CALAMBÁS BARRERA, Identificado con la cédula de ciudadanía No.3.048.797 de Guachetá Cundinamarca, Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No. 184003 del C.S de la J. residente en el municipio de Bogotá D.C., con dirección de notificación en la Calle 25 No. 31 A-03 Barrio Gran América. Casa Piso 2-Bogotá D.C., obrando en mi condición de apoderado especial de la señora **CLARA ISABEL CALAMBAS BARRERA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 27.682.888 de Chinácota N.S., de acuerdo al poder conferido, ante Usted con todo respeto señora Juez, me permito interponer recurso de apelación, frente al auto de fecha septiembre de 2020, notificado en el estado 063 del 08 de septiembre de 2020 Conforme lo estipula el numeral 6 del artículo 180 y 244 del CPACA, y a su vez invocar incidente nulidad, asuntos procesales que sustento de la siguiente manera:

ANTECEDENTES PROCESALES:

1. El pasado 07 de septiembre de 2020, el Juzgado 03 Administrativo de Zipaquirá, emitió auto dentro del proceso de la referencia, y lo notifico por estados el 8 de septiembre de 2020, mediante el cual resuelve declarar probada la excepción previa de caducidad respecto de las pretensiones relacionadas con el reconocimiento y pago de salarios y prestaciones sociales, determinando continuar el proceso respecto de las pretensiones referidas con el reconocimiento y pago de aportes de seguridad social causadas entre 3 de febrero de 2002 y el 29 de febrero de 2016.

Lo anterior con fundamento en las siguientes consideraciones:

El objeto de Litis consiste en que se declare probada la existencia de una relación laboral que se desarrolló entre el 3 de febrero de 2002 y el 29 de febrero de 2016 y como consecuencia principal de ello se, **i**) reconozca y pague las prestaciones sociales (auxilio de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, primas legales y



PABLO EMILIO CALAMBÁS BARRERA
ABOGADO ESPECIALISTA

extralegales, etc.); **ii)** además de los salarios causados y ajustados por el lapso antes referido, **iii)** así mismo como consecuencia subsidiaria, producto propio de la anterior declaración, se reconozca y pague los aportes destinados a seguridad social que debía realizar el empleador, además de la condena al pago de las sanciones e indemnizaciones por el no pago de los aportes en oportunidad, dada la existencia de una relación laboral.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

I. De la omisión de traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada.

Contrario a lo afirmado por el A quo, me permito informar al superior que revisado tanto el expediente como las actuaciones procesales registradas en el sistema que para el efecto tiene la Rama judicial nada se evidencia del traslado de las excepciones presentadas por la parte demandada; brilla por su ausencia dicho traslado, conforme lo estipula el artículo 101 del Código General del Proceso; excepciones respecto de las cuales de manera obvia nunca se presentó pronunciamiento u oposición alguna pues no fueron puestas en conocimiento ni vía física ni vía electrónica, es decir, no existe registro alguno de ello.

Debo resaltar que el pasado 08 de julio de 2020, le solicitamos al Despacho de manera respetuosa, se sirva descender traslado de la contestación de la demanda que realizó el Hospital San José de Guachetá, pues no tuvimos conocimiento de dicha contestación, tal como lo refiere el Despacho en el auto del 13 de marzo de 2020 y publicado en el estado 36 del 1º de Julio de 2020.

De igual manera le manifestábamos al Despacho que, revisados los Estados números:

- 70 del 18 de octubre de 2019
- 71 del 28 de octubre de 2019
- 72 del 29 de octubre de 2019
- 73 del 30 de octubre de 2019
- 74 del 01 de noviembre de 2019
- 75 del 08 de noviembre de 2019
- 76 del 12 de noviembre de 2019
- 77 del 13 de noviembre de 2019
- 78 del 18 de noviembre de 2019
- 79 del 19 de noviembre de 2019,
- 80 del 21 de noviembre de 2019
- 81 del 25 de noviembre de 2019

No aparece notificación donde corra traslado; por ello le solicitamos al Despacho subsanar y en su defecto se nos corra traslado de la contestación de la demanda para conocer sobre las excepciones planteadas por la demandada.



PABLO EMILIO CALAMBÁS BARRERA
ABOGADO ESPECIALISTA

De igual manera solicitamos se me conceda una cita para acercarme al Despacho y solicitar copias simples de la contestación de la demanda que realizo la demandada, sobre esta petición el Juzgado no se pronunció.

II. Respetto de la caducidad parcialmente probada por el Despacho

Existe claridad de que en lo referente con las pretensiones relacionadas con reconocimiento y pago de aportes destinado a seguridad social en salud y pensión, causados entre el 3 de febrero de 2002 y el 29 de febrero de 2016, conforme lo indica la sentencia de unificación 23001-23-33-000-2013-00260-01 (0088-15) CE-SUJ-005-16 proferida por la sección segunda del Consejo de Estado, a dichos conceptos no se les aplica los fenómenos de prescripción, ni de caducidad dado su carácter periódico; sin embargo como demandante insistimos en que para darle trámite procesal a dichos conceptos de naturaleza laboral, ha de estudiarse de manera inexorable la existencia de una relación laboral que fungió entre el 3 de febrero de 2002 y el 29 de febrero de 2016, cuyas obligaciones y consecuencias jurídicas fueron omitidas por la ESE Hospital San José de Guachetá; veamos:

A. De la primacía de la realidad sobre las formas

Se encuentra probado documentalmente que mi poderdante prestó servicios personales como enfermera para la ESE Hospital San José de Guachetá entre el 3 de febrero de 2002 y el 29 de febrero de 2016; que en dicho lapso cumplió turnos de trabajo, los cuales encuentran acreditados, así mismo, desempeñó funciones idénticas a las que desarrolla una enfermera de “planta”, pero además recibió una retribución por ese servicio, el cual era inferior al del personal vinculado laboralmente a dicha entidad; es decir, se cumplen los requisitos sustanciales y/o básicos contemplados en el artículo 23 del Código de Sustantivo de Trabajo, como lo son, prestación personal del servicio, subordinación y contraprestación.

Probado lo anterior, como es lo propio trae unas consecuencias jurídicas *per se*, tales como el, reconocimiento y pago de salarios dejados de percibir en el lapso relacionado en párrafo anterior, así como las prestaciones sociales (Cesantías, auxilio de cesantías, primas de servicios, primas extralegales, horas extras y trabajo suplementario, etc); conceptos de naturaleza laboral que a la fecha en que se presentó la solicitud de conciliación extrajudicial ante la procuraduría no habían prescrito, *contrario sensu* dicha reclamación se presentó dentro del término estipulado de prescripción dentro de los 3 años, conforme lo estipula el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo, dado que la última vinculación contractual que unió a las partes finalizó el 29 de febrero de 2016; ahora bien, la demandante presentó reclamación administrativa el 10 de mayo de 2016, interrumpiendo el termino, pero además, para enero de 2019 convocó a la demandada a conciliación extrajudicial ante la Procuraduría General de la Nación conforme obra en el plenario. Es decir, la demandante contaba con 3 años para la reclamación de salarios y prestaciones sociales, termino o plazo los cuales vencían en mayo de 2019, fecha para la cual, ya habían presentado la reclamación administrativa y la solicitud de conciliación extrajudicial.



PABLO EMILIO CALAMBÁS BARRERA
ABOGADO ESPECIALISTA

Es decir, aplicando la regla general de prescripción, los derechos reclamados relacionados con salarios y prestaciones sociales, a la fecha no han prescrito, es más, fueron reclamados en oportunidad y condensados en esta demanda, y en gracia de discusión, tampoco operaría la caducidad respecto de conceptos respecto de los cuales su fuente de causación que es la existencia o no de una relación laboral no se ha dado ni se ha definido, pues no se ha expedido una sentencia que resuelva de fondo dicha pretensión.

4

La sentencia de unificación y que sirve de fundamento para que el Juez limite el estudio de la totalidad de la pretensiones excluyendo las relacionadas con salarios y prestaciones sociales, indica que dichos conceptos deberán ser reclamados dentro del término de los tres años siguientes, contados desde la fecha del ultimo nexo contractual, pero además indicas que son derechos irrenunciables, nada indica de que caducidad, claramente porque su fuente depende de la declaración o no de la existencia de una relación laboral.

La sentencia de unificación informa, conforme se encuentra estipulado en el artículo 41 del decreto 3135 de 1968 y el artículo 102 del decreto 1848 de 1969 y en el artículo 488 del Código Sustantivo de Trabajo, que, “...(...)en consecuencia, reclamar el pago de las prestaciones a las que tendría derecho de comprobarse ese vínculo, todo lo anterior en virtud de los principios de favorabilidad¹, irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales² y progresividad y prohibición de regresividad en materia de derechos sociales³, así como los derechos constitucionales al trabajo en condiciones dignas⁴ e irrenunciabilidad a la seguridad social...” sin embargo nada dice respecto de la caducidad, por tanto no se comprende de donde interpreta el despacho que ha de aplicarse el termino de caducidad de los cuatro meses cuando la regla general para reclamar dichos conceptos de naturaleza laboral son de tres como se ha indicado.

En tal virtud, aquí no ha operado la prescripción, ni la caducidad respecto de la reclamación de salarios y prestaciones sociales legales y extralegales requeridas a favor de la demandante, pero tampoco ha operado la caducidad, toda vez que ni siquiera existe una sentencia que haya resuelto de fondo respecto de la existencia o no de una relación laboral.

Igualmente vale la pena traer como referencia el Concepto 186441 de 2017 del Departamento Administrativo de la Función Pública, que dijo:

¹ Constitución Política, artículo 53.

² Ibídem.

³ Corte Constitucional, sentencia C- 1141 de 2008, M.P. Humberto Sierra Porto. “El principio de progresividad y la prohibición de regresividad representa un componente esencial de la garantía de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales, y dentro de ellos los derechos de seguridad social. La exigibilidad judicial de la protección de un derecho social, debe ser complementada con la posibilidad de conformar contenidos o estándares mínimos constituidos por prestaciones concretas, cuya garantía se pueda posicionar de manera general como un punto sobre el cual avanzar, y de no retorno en cuanto al carácter incuestionable de su satisfacción”.

⁴ Constitución Política, artículo 25.



PABLO EMILIO CALAMBÁS BARRERA
ABOGADO ESPECIALISTA

“ ...

El artículo 151 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, en cuanto al término de prescripción de los derechos laborales, consagra:

“ARTICULO 151. PRESCRIPCION. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible ARTÍCULO 488 del Código Sustantivo del Trabajo “Artículo 488. REGLA GENERAL. Las acciones correspondientes a los derechos regulados en este código prescriben en tres (3) años, que se cuentan desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, salvo en los casos de prescripciones especiales establecidas en el Código Procesal del Trabajo o en el presente estatuto. (...)”

Ahora bien la Corte en sentencia de 14 de agosto de 2012, rad. 41.522, se refirió al tema en los siguientes términos:

“De manera que se equivocó el ad quem al dilucidar exclusivamente el asunto en litigio bajo la égida del artículo 488 del C.S.T., porque la verdad es que debió ventilarse a la luz de las disposiciones propias de los trabajadores oficiales, dislate que, no obstante, no tiene la entidad suficiente para quebrar la sentencia, en ese puntual aspecto, porque de todas maneras se arribaría a la misma conclusión del Tribunal, esto es, a la prescripción trienal de los derechos laborales en discusión.

Ahora bien, la precisión normativa precedente impone aclarar que también es acertado elucidar el asunto en los términos del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, porque tal y como lo explica la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ y la del Consejo de Estado², cuando esa disposición se refiere a la prescripción trienal de los derechos que emanen de las “leyes sociales”, debe entenderse que cobija también a los servidores públicos, pese a que su régimen laboral esté previsto en sus propios estatutos, porque esas leyes, - las sociales-, abarcan el tema laboral, sin importar el status de trabajador oficial o de empleado público.

En efecto, dijo la Corte Constitucional en la sentencia C- 745 del 6 de octubre de 1999, en referencia al artículo 4º del C.S.T. de cuyo contenido emana que las disposiciones contenidas en esa codificación no se aplican a los servidores públicos, concretamente en lo que al fenómeno de la prescripción corresponde, lo siguiente:

« (...) Sin embargo, ese razonamiento no es de recibo, como quiera que el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral expresamente señala el término de prescripción para ‘las acciones que emanen de las leyes sociales’. Así pues, las leyes sociales no sólo son aquellas que rigen relaciones entre particulares, sino que son las normas que regulan el tema laboral, por lo que es una denominación referida a la relación de subordinación entre patrono y trabajador y no a su status.



PABLO EMILIO CALAMBÁS BARRERA
ABOGADO ESPECIALISTA

“En efecto, la interpretación que, en reiteradas oportunidades, ha realizado el Consejo de Estado, también sostiene que el término de prescripción para el cobro de salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los artículos 488 del CST, 151 del CPL y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, un término de tres años para todos los casos, pues ‘la prescripción establecida en el citado artículo 151 [del Código de Procedimiento Laboral] se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no sólo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales». Así pues que los derechos laborales de la demandante, dada su condición de trabajadora oficial del ISS, podrían verse afectados por el fenómeno de la prescripción trienal.

Sin embargo, tal afectación no se configuró porque conforme a la normativa antes trascrita, el término prescriptivo comienza a contabilizarse a “partir de la fecha en que la respectiva obligación se haya hecho exigible”, esto es, desde el 31 de enero de 2000, data en la que concluyó el contrato de trabajo judicialmente declarado en las instancias, lo que en principio, permitiría inferir que el plazo para activar el aparato judicial venció el mismo día y mes de 2003. No obstante, ello no fue así, porque el término se interrumpió “por un lapso igual”, desde el 28 de enero de 2003, quedando facultada legalmente la demandante para impetrar la acción judicial dentro de los tres años siguientes, es decir hasta el 28 de enero de 2006...”

Así las cosas queda demostrado que para este asunto no opera la caducidad de cuatro (04) meses, sino la prescripción de los tres (03) años, tal como lo establece la jurisprudencia, por lo que solicitaremos de manera respetuosa al señor Juez Ad quem, se sirva revocar el auto de fecha 07 de septiembre de 2020 emanado del Juzgado 03 Administrativo de Zipaquirá, respecto del numeral primero de la parte resolutive que **DECLARAR PROBADA** la excepción previa de caducidad propuesta por la parte demandada y en su defecto, se deniegue dicha excepción toda vez que para este asunto si es procedente la prescripción de los tres (03) años.

III. INCIDENTE DE NULIDAD.

NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION DE LA CONTESTACION DE LA DEMANDA, DONDE LA DEMANDADA PROPONE LAS EXCEPCIONES PREVIAS.

Atendiendo a que, conforme con el artículo 198 de la Ley 1437, establece que deberán notificarse personalmente las siguientes providencias:

- Al demandado, el auto que admita la demanda;
- ii) a los terceros, la primera providencia que se dicte respecto de ellos;
- iii) al Ministerio Público el auto admisorio de la demanda, salvo que intervenga como demandante; el auto admisorio del recurso, en segunda instancia, o del recurso extraordinario en cuanto no actúe como demandante o demandado;
- Y iv) las demás para las cuales el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ordene expresamente la notificación personal. Es



PABLO EMILIO CALAMBÁS BARRERA
ABOGADO ESPECIALISTA

importante resaltar que la notificación personal se surte conforme al procedimiento establecido en los artículos 197, 199 y 200 de la Ley 1437.

A su turno, el artículo 201 de la Ley 1437, sobre notificación por estado, señala que “[...] [l]os autos **no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea** bajo la responsabilidad del Secretario [...]” (Negrillas fuera de texto).

7

Asimismo, el artículo 201 *ejusdem* establece la forma en que se practica la notificación al señalar: i) la inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto y en ella ha de constar: la identificación del proceso; los nombres del demandante y el demandado; la fecha del auto y el cuaderno en que se halla; la fecha del estado y la firma del Secretario; ii) el estado se insertará en los medios informáticos de la Rama Judicial y permanecerá allí en calidad de medio notificador durante el respectivo día; iii) de las notificaciones hechas por estado el secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica y iv) de los estados que hayan sido fijados electrónicamente se conservará un archivo disponible para la consulta permanente en línea por cualquier interesado, por el término mínimo de diez (10) años”⁵.

Si bien es cierto en el auto del 13 de marzo de 2020, el Despacho manifiesta que de las excepciones se corrió a la demandante por tres (03) días, como se advierte a filo 158, el auto que ordeno correr traslado no se notificó en ninguno de los estados ni se nos informó al correo electrónico que lo tiene el Despacho, pues revisados los siguientes consecutivos de estados no parece dicha notificación, como lo son:

Estados números:

- 70 del 18 de octubre de 2019
- 71 del 28 de octubre de 2019
- 72 del 29 de octubre de 2019
- 73 del 30 de octubre de 2019
- 74 del 01 de noviembre de 2019
- 75 del 08 de noviembre de 2019
- 76 del 12 de noviembre de 2019
- 77 del 13 de noviembre de 2019
- 78 del 18 de noviembre de 2019
- 79 del 19 de noviembre de 2019,
- 80 del 21 de noviembre de 2019
- 81 del 25 de noviembre de 2019

Fue por ello que no nos pronunciamos frente a las excepciones propuestas.

⁵ Radicación número: 11001-03-15-000-2018-01294-01(A) Consejo de Estado



PABLO EMILIO CALAMBÁS BARRERA
ABOGADO ESPECIALISTA

Esta omisión del Despacho configura la causal de nulidad establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso porque se desconoció el principio de publicidad en la medida en que no fueron notificadas o comunicadas, en debida forma, las providencias proferidas (auto que corre traslado de la contestación de la demanda y/o las excepciones previas), igualmente constituye un claro desconocimiento de los principios de contradicción y defensa de la parte demandante porque impidió un pronunciamiento en relación con las excepciones previas, objeto de pronunciamiento en el auto del 07 de septiembre de 2020, el cual es objeto de recurso de apelación de incidente del incidente de nulidad que respetuosamente planteamos, por indebida notificación.

Igualmente;

Con lo expuesto se quiere expresar que las excepciones previas propuestas debieron ser resueltas en sentencia y no mediante un auto, ni siquiera fue en audiencia oral haciendo uso de los medios electrónicos; dicha decisión debía fundamentarse en las pruebas decretadas y practicadas dentro del proceso y no con fundamento en los argumentos de la demandada, que dicho sea de paso, corresponden a argumentos o excepciones que nunca nos fueron trasladadas; no obstante lo anterior, el Juez decidió de plano limitar el proceso al estudio de las prestaciones periódicas, las cuales dependen per se de las pretensiones principales como lo es la existencia de la relación laboral, fuente de causación de derechos de naturaleza laboral.

Por otro lado el Juzgado al momento de resolver la excepción previa, la cual a la fecha no conocemos, nada indicó respecto de las indemnizaciones o sanciones que por ley se generan por el hecho de no haber pagado en oportunidad los aportes destinados al sistema de seguridad social o los salarios y prestaciones sociales; es decir, nada indico respecto de las demás pretensiones de la demanda.

En igual sentido el Juzgado tampoco nada indicó respecto de qué IBC (ingreso base cotización) ha de tenerse en cuenta para cuando se liquiden los conceptos de aportes destinados al sistema de seguridad social en salud y pensión; toda vez que dicho IBC debe de manera inexorable incluir los valores que sí bien “no serán pagados tangiblemente” en esta oportunidad sí se causaron, es decir, deberán tenerse en cuenta y aumentar o incrementar el respectivo IBC a relacionar al momento de liquidar la cotización mensual entre febrero 2002 y febrero 2016.

PRUEBAS:

Anexamos como pruebas los estados electrónicos que relacionamos más adelante, con lo que demostramos que el auto que ordeno correr traslado de la excepciones planteadas por la parte demandada, no se notificó en debida forma.

Estados números:

- 70 del 18 de octubre de 2019
- 71 del 28 de octubre de 2019



PABLO EMILIO CALAMBÁS BARRERA
ABOGADO ESPECIALISTA

- 72 del 29 de octubre de 2019
- 73 del 30 de octubre de 2019
- 74 del 01 de noviembre de 2019
- 75 del 08 de noviembre de 2019
- 76 del 12 de noviembre de 2019
- 77 del 13 de noviembre de 2019
- 78 del 18 de noviembre de 2019
- 79 del 19 de noviembre de 2019,
- 80 del 21 de noviembre de 2019
- 81 del 25 de noviembre de 2019
- Anexamos igualmente oficio allegado al Juzgado el 08 de julio de 2020.

PETICIONES:

- 1) De manera respetuosa solicitamos al señor Juez Ad quem, que deba desatar este asunto, se sirva **REVOCAR** el auto de fecha 07 de septiembre de 2020 emanado del Juzgado 03 Administrativo de Zipaquirá, respecto del numeral primero de la parte resolutive que **DECLARAR PROBADA** la excepción previa de caducidad propuesta por la parte demandada y en su defecto, se deniegue dicha excepción toda vez que para este asunto si es procedente la prescripción de los tres (03) años.
- 2) De manera respetuosa solicitamos al señor Juez Ad quem, que deba desatar este asunto, se sirva decretar la nulidad del presente proceso por indebida notificación, del auto que ordeno correr traslado de las excepciones, tal como lo advierte el Juagado el auto del 13 de marzo de 2020. Dicha nulidad para sanear el proceso se debe decretar a partir del auto que ordeno corre traslado de las excepciones planteadas; y así se nos garantice principios como publicidad, contradicción y defensa y se continúe el trámite procesal con el estudio de manera integral de la pretensiones presentadas en el escrito de demanda.

En los anteriores términos sustento el recurso de apelación en contra del auto de fecha 7 de septiembre de 2020 mediante el cual resuelve la excepción previa de caducidad de la acción, como también el incidente de nulidad planteado.

Sin otro particular me suscribo de Usted con nuestro acostumbrado respeto.

De su señoría.

Atentamente,

PABLO EMILIO CALAMBAS BARRERA.
C.C. No. 3.048.797 de Guachetá.
T.P.184003 del C.S de la J.
Celular: 312-4507238

Anexos: Lo anunciado.

Señor
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
ZIPAQUIRA
E. S. D.

REF.: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

DEMANDANTE: PEDRO RAUL HERNANDEZ CONTRERAS en nombre de la sucesión intestada de la señora **NOHORA CECILIA CAICEDO DE HERNANDEZ (Q.E.P.D)** y en calidad de cónyuge beneficiario de la causante

DEMANDADO: LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

No. RADICACION: 2019 - 00213

ADRIANA G. SANCHEZ GONZALEZ, identificada como aparece al pie de mi firma, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. No 126.700 del C. S. de la J., actuando como apoderada del señor **PEDRO RAUL HERNANDEZ CONTRERAS** en nombre de la sucesión intestada de la señora **NOHORA CECILIA CAICEDO DE HERNANDEZ (Q.E.P.D)** y en calidad de cónyuge beneficiario de la causante, dentro del proceso de la referencia, me dirijo a usted muy respetuosamente, con la finalidad de presentar ante este Despacho liquidación sobre los valores adeudados como consecuencia del pago parcial efectuado por LA NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, al dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del 08 de septiembre de 2014 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 14 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, dentro del proceso No. 2013-00679.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

Obedeciendo a lo ordenado en la sentencia condenatoria que profirió el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión Oral del Circuito Judicial de Zipaquirá, confirmada mediante sentencia de segunda instancia del 14 de mayo de 2015 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda Subsección “D”, dentro del proceso No. 2013-00679, se procede a realizar la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. DINEROS ADEUDADOS POR CONDENA IMPUESTA EN SENTENCIA HASTA LA FECHA DE PAGO PARCIAL.

a) CAPITAL

Por concepto de las diferencias entre la pensión de jubilación reliquidada con la totalidad de los factores salariales de conformidad con lo ordenado en la sentencia que es título ejecutivo y las mesadas pensionales pagadas, por el periodo comprendido entre el 28 de julio de 2010, fecha de efectos fiscales, hasta el 30 de octubre de 2018, mes anterior a la fecha de pago parcial, se le debe al señor **PEDRO RAUL HERNANDEZ CONTRERAS** en nombre de la sucesión intestada de la señora **NOHORA CECILIA CAICEDO DE**

HERNANDEZ (Q.E.P.D) y en calidad de cónyuge beneficiario de la causante, la suma neta de **\$88.360.136**, discriminada de la siguiente forma:

AÑO	VALOR PENSION RELIQUIDADADA	VALOR PENSION PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL	PERIODO ADEUDADO		VALOR ADEUDADO	Valor NETO adeudado (sin index) menos descuento salud
				MESES	DIAS		
2005	1.946.185	1.379.079	567.106	0		0	0
2006	2.040.575	1.445.964	594.611	0		0	0
2007	2.131.993	1.510.744	621.249	0		0	0
2008	2.253.303	1.596.705	656.598	0		0	0
2009	2.426.131	1.719.172	706.959	0		0	0
2010	2.474.654	1.753.556	721.099	6	1	4.350.628	3.828.553
2011	2.553.101	1.809.143	743.957	13		9.671.446	8.510.872
2012	2.648.331	1.876.624	771.707	13		10.032.191	8.828.328
2013	2.712.951	1.922.414	790.537	13		10.276.976	9.043.739
2014	2.765.582	1.959.709	805.873	13		10.476.350	9.219.188
2015	2.866.802	2.031.434	835.368	13		10.859.784	9.556.610
2016	3.060.885	2.168.962	891.922	13		11.594.991	10.203.592
2017	3.236.885	2.293.678	943.208	13		12.261.703	10.790.299
2018	3.369.274	2.387.489	981.785	9		8.836.066	7.775.738
TOTALES.....						\$ 88.360.136	\$ 77.756.919

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el pago parcial efectuado en el mes de octubre de 2018, canceló por este concepto la suma de \$75.344.329, por lo que se le adeuda el siguiente valor:

CAPITAL: \$77.756.919 - \$75.344.329 = \$2.412.590

b) INDEXACIÓN:

En acatamiento al fallo judicial, el capital adeudado desde el status pensional, hasta el mes de julio de 2015, se debe indexar o **actualizar a la fecha de la inclusión en nómina** (julio de 2015) con el IPC certificado por el DANE, **mes a mes**, al aplicar esta fórmula con el Índice Inicial mes a mes, hasta el 28 de julio de 2015 arroja un total de **\$4.351.304**, frente a la indexación de las diferencias pensionales originadas por el no pago de la sentencia judicial y discriminadas así:

AÑO	VALOR PENSION RELIQUIDADADA	VALOR PENSION PAGADA	DIFERENCIA MENSUAL SIN INDEXACION	PERIODO ADEUDADO		VALOR ADEUDADO SIN INDEXACION	IPC FINAL	IPC INICIAL	VALOR ADEUDADO CON INDEXACION	INDEXACION
				MESES	DIAS					
dic-05	1.946.185	1.379.079	567.106	0		0	85,37	58,70	0	0,00
ene-06	2.040.575	1.445.964	594.611	0		0	85,3712	59,02	0	0,00
feb-06	2.040.575	1.445.964	594.611	0		0	85,3712	59,41	0	0,00
mar-06	2.040.575	1.445.964	594.611	0		0	85,3712	59,83	0	0,00
abr-06	2.040.575	1.445.964	594.611	0		0	85,3712	60,09	0	0,00
may-06	2.040.575	1.445.964	594.611	0		0	85,3712	60,29	0	0,00
jun-06	2.040.575	1.445.964	594.611	0		0	85,3712	60,48	0	0,00
jul-06	2.040.575	1.445.964	594.611	0		0	85,3712	60,73	0	0,00
ago-06	2.040.575	1.445.964	594.611	0		0	85,3712	60,96	0	0,00
sep-06	2.040.575	1.445.964	594.611	0		0	85,3712	61,14	0	0,00
oct-06	2.040.575	1.445.964	594.611	0		0	85,3712	61,05	0	0,00
nov-06	2.040.575	1.445.964	594.611	0		0	85,3712	61,19	0	0,00
dic-06	2.040.575	1.445.964	594.611	0		0	85,3712	61,33	0	0,00
ene-07	2.131.993	1.510.744	621.249	0		0	85,3712	61,80	0	0,00
feb-07	2.131.993	1.510.744	621.249	0		0	85,3712	62,53	0	0,00
mar-07	2.131.993	1.510.744	621.249	0		0	85,3712	63,29	0	0,00
abr-07	2.131.993	1.510.744	621.249	0		0	85,3712	63,85	0	0,00
may-07	2.131.993	1.510.744	621.249	0		0	85,3712	64,05	0	0,00
jun-07	2.131.993	1.510.744	621.249	0		0	85,3712	64,12	0	0,00
jul-07	2.131.993	1.510.744	621.249	0		0	85,3712	64,23	0	0,00
ago-07	2.131.993	1.510.744	621.249	0		0	85,3712	64,14	0	0,00
sep-07	2.131.993	1.510.744	621.249	0		0	85,3712	64,20	0	0,00
oct-07	2.131.993	1.510.744	621.249	0		0	85,3712	64,20	0	0,00
nov-07	2.131.993	1.510.744	621.249	0		0	85,3712	64,51	0	0,00
dic-07	2.131.993	1.510.744	621.249	0		0	85,3712	64,82	0	0,00
ene-08	2.253.303	1.596.705	656.598	0		0	85,3712	65,51	0	0,00
feb-08	2.253.303	1.596.705	656.598	0		0	85,3712	66,50	0	0,00
mar-08	2.253.303	1.596.705	656.598	0		0	85,3712	67,04	0	0,00
abr-08	2.253.303	1.596.705	656.598	0		0	85,3712	67,51	0	0,00
may-08	2.253.303	1.596.705	656.598	0		0	85,3712	68,14	0	0,00

CONTINUACIÓN LIQUIDACIÓN DE PEDRO RAUL HERNANDEZ CONTRERAS

jun-08	2.253.303	1.596.705	656.598	0		0	85,3712	68,73	0	0,00
jul-08	2.253.303	1.596.705	656.598	0		0	85,3712	69,06	0	0,00
ago-08	2.253.303	1.596.705	656.598	0		0	85,3712	69,19	0	0,00
sep-08	2.253.303	1.596.705	656.598	0		0	85,3712	69,06	0	0,00
oct-08	2.253.303	1.596.705	656.598	0		0	85,3712	69,30	0	0,00
nov-08	2.253.303	1.596.705	656.598	0		0	85,3712	69,49	0	0,00
dic-08	2.253.303	1.596.705	656.598	0		0	85,3712	69,80	0	0,00
ene-09	2.426.131	1.719.172	706.959	0		0	85,3712	70,21	0	0,00
feb-09	2.426.131	1.719.172	706.959	0		0	85,3712	70,80	0	0,00
mar-09	2.426.131	1.719.172	706.959	0		0	85,3712	71,15	0	0,00
abr-09	2.426.131	1.719.172	706.959	0		0	85,3712	71,38	0	0,00
may-09	2.426.131	1.719.172	706.959	0		0	85,3712	71,39	0	0,00
jun-09	2.426.131	1.719.172	706.959	0		0	85,3712	71,35	0	0,00
jul-09	2.426.131	1.719.172	706.959	0		0	85,3712	71,32	0	0,00
ago-09	2.426.131	1.719.172	706.959	0		0	85,3712	71,35	0	0,00
sep-09	2.426.131	1.719.172	706.959	0		0	85,3712	71,28	0	0,00
oct-09	2.426.131	1.719.172	706.959	0		0	85,3712	71,19	0	0,00
nov-09	2.426.131	1.719.172	706.959	0		0	85,3712	71,14	0	0,00
dic-09	2.426.131	1.719.172	706.959	0		0	85,3712	71,20	0	0,00
ene-10	2.474.654	1.753.556	721.099	0		0	85,3712	71,69	0	0,00
feb-10	2.474.654	1.753.556	721.099	0		0	85,3712	72,28	0	0,00
mar-10	2.474.654	1.753.556	721.099	0		0	85,3712	72,46	0	0,00
abr-10	2.474.654	1.753.556	721.099	0		0	85,3712	72,79	0	0,00
may-10	2.474.654	1.753.556	721.099	0		0	85,3712	72,87	0	0,00
jun-10	2.474.654	1.753.556	721.099	0		0	85,3712	72,95	0	0,00
jul-10	2.474.654	1.753.556	721.099		1	24.037	85,3712	72,92	28.140	4.103,56
ago-10	2.474.654	1.753.556	721.099	1		721.099	85,3712	73,00	843.259	122.160,35
sep-10	2.474.654	1.753.556	721.099	1		721.099	85,3712	72,90	844.405	123.306,48
oct-10	2.474.654	1.753.556	721.099	1		721.099	85,3712	72,84	845.151	124.052,00
nov-10	2.474.654	1.753.556	721.099	2		1.442.197	85,3712	72,98	1.687.028	244.830,71
dic-10	2.474.654	1.753.556	721.099	1		721.099	85,3712	73,45	838.079	116.980,14
ene-11	2.553.101	1.809.143	743.957	1		743.957	85,3712	74,12	856.862	112.904,38
feb-11	2.553.101	1.809.143	743.957	1		743.957	85,3712	74,57	851.729	107.771,98
mar-11	2.553.101	1.809.143	743.957	1		743.957	85,3712	74,77	849.440	105.482,32
abr-11	2.553.101	1.809.143	743.957	1		743.957	85,3712	74,86	848.429	104.471,17
may-11	2.553.101	1.809.143	743.957	1		743.957	85,3712	75,07	846.019	102.061,58
jun-11	2.553.101	1.809.143	743.957	1		743.957	85,3712	75,31	843.338	99.380,55
jul-11	2.553.101	1.809.143	743.957	1		743.957	85,3712	75,42	842.168	98.210,18
ago-11	2.553.101	1.809.143	743.957	1		743.957	85,3712	75,39	842.428	98.471,12
sep-11	2.553.101	1.809.143	743.957	1		743.957	85,3712	75,62	839.836	95.878,17
oct-11	2.553.101	1.809.143	743.957	1		743.957	85,3712	75,77	838.245	94.287,36
nov-11	2.553.101	1.809.143	743.957	2		1.487.915	85,3712	75,87	1.674.160	186.245,16
dic-11	2.553.101	1.809.143	743.957	1		743.957	85,3712	76,19	833.588	89.630,74
ene-12	2.648.331	1.876.624	771.707	1		771.707	85,3712	76,75	858.408	86.701,39
feb-12	2.648.331	1.876.624	771.707	1		771.707	85,3712	77,22	853.197	81.490,39
mar-12	2.648.331	1.876.624	771.707	1		771.707	85,3712	77,31	852.157	80.450,15
abr-12	2.648.331	1.876.624	771.707	1		771.707	85,3712	77,42	850.929	79.221,71
may-12	2.648.331	1.876.624	771.707	1		771.707	85,3712	77,66	848.383	76.676,22
jun-12	2.648.331	1.876.624	771.707	1		771.707	85,3712	77,72	847.681	75.974,44
jul-12	2.648.331	1.876.624	771.707	1		771.707	85,3712	77,70	847.864	76.157,50
ago-12	2.648.331	1.876.624	771.707	1		771.707	85,3712	77,73	847.517	75.809,89
sep-12	2.648.331	1.876.624	771.707	1		771.707	85,3712	77,96	845.097	73.390,20
oct-12	2.648.331	1.876.624	771.707	1		771.707	85,3712	78,08	843.719	72.011,70
nov-12	2.648.331	1.876.624	771.707	2		1.543.414	85,3712	77,98	1.689.747	146.333,47
dic-12	2.648.331	1.876.624	771.707	1		771.707	85,3712	78,05	844.124	72.416,66
ene-13	2.712.951	1.922.414	790.537	1		790.537	85,3712	78,28	862.151	71.614,53
feb-13	2.712.951	1.922.414	790.537	1		790.537	85,3712	78,63	858.339	67.802,33
mar-13	2.712.951	1.922.414	790.537	1		790.537	85,3712	78,79	856.577	66.039,99
abr-13	2.712.951	1.922.414	790.537	1		790.537	85,3712	78,99	854.415	63.878,82
may-13	2.712.951	1.922.414	790.537	1		790.537	85,3712	79,21	852.041	61.504,09
jun-13	2.712.951	1.922.414	790.537	1		790.537	85,3712	79,39	850.045	59.507,88
jul-13	2.712.951	1.922.414	790.537	1		790.537	85,3712	79,43	849.663	59.126,58
ago-13	2.712.951	1.922.414	790.537	1		790.537	85,3712	79,50	848.955	58.418,50
sep-13	2.712.951	1.922.414	790.537	1		790.537	85,3712	79,73	846.476	55.939,02
oct-13	2.712.951	1.922.414	790.537	1		790.537	85,3712	79,52	848.679	58.142,00
nov-13	2.712.951	1.922.414	790.537	2		1.581.073	85,3712	79,35	1.701.036	119.962,33
dic-13	2.712.951	1.922.414	790.537	1		790.537	85,3712	79,56	848.282	57.745,50
ene-14	2.765.582	1.959.709	805.873	1		805.873	85,3712	79,95	860.554	54.681,30
feb-14	2.765.582	1.959.709	805.873	1		805.873	85,3712	80,45	855.160	49.287,19
mar-14	2.765.582	1.959.709	805.873	1		805.873	85,3712	80,77	851.803	45.929,46
abr-14	2.765.582	1.959.709	805.873	1		805.873	85,3712	81,14	847.922	42.048,47
may-14	2.765.582	1.959.709	805.873	1		805.873	85,3712	81,53	843.839	37.966,33
jun-14	2.765.582	1.959.709	805.873	1		805.873	85,3712	81,61	843.054	37.180,66
jul-14	2.765.582	1.959.709	805.873	1		805.873	85,3712	81,73	841.780	35.907,05
ago-14	2.765.582	1.959.709	805.873	1		805.873	85,3712	81,90	840.073	34.200,27
sep-14	2.765.582	1.959.709	805.873	1		805.873	85,3712	82,01	838.934	33.060,63
oct-14	2.765.582	1.959.709	805.873	1		805.873	85,3712	82,14	837.553	31.680,42
nov-14	2.765.582	1.959.709	805.873	2		1.611.746	85,3712	82,25	1.672.902	61.155,81
dic-14	2.765.582	1.959.709	805.873	1		805.873	85,3712	82,47	834.225	28.352,43
ene-15	2.866.802	2.031.434	835.368	1		835.368	85,3712	83,00	859.222	23.854,29
feb-15	2.866.802	2.031.434	835.368	1		835.368	85,3712	83,96	849.457	14.088,83

mar-15	2.866.802	2.031.434	835.368	1		835.368	85,3712	84,45	844.509	9.141,49
abr-15	2.866.802	2.031.434	835.368	1		835.368	85,3712	84,90	839.998	4.629,81
may-15	2.866.802	2.031.434	835.368	1		835.368	85,3712	85,12	837.794	2.426,01
jun-15	2.866.802	2.031.434	835.368	1		835.368	85,3712	85,21	836.915	1.547,44
jul-15	2.866.802	2.031.434	835.368		28	779.677	85,3712	85,37	779.677	0,00
						50.599.475			54.950.780	4.351.305

EL FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el pago parcial efectuado en el mes de octubre de 2018, canceló por este concepto la suma de \$3.849.005, por lo que se le adeuda el siguiente valor:

INDEXACION: \$4.351.305 - \$3.849.005 = \$502.299

c) INTERESES MORATORIOS (ART 177 C.C.A)

Siendo esta la etapa procesal pertinente para efectuar correctamente la liquidación, de conformidad con lo dispuesto en la ley y la jurisprudencia, los intereses moratorios se adeudan desde el 28 de julio de 2015 (día siguiente a la fecha de ejecutoria de la sentencia judicial), al 31 de octubre de 2018, con la tasa de interés moratoria señalada por la superintendencia Financiera, de la siguiente manera:

Intereses Moratorios desde la fecha de ejecutoria de la sentencia, con la tasa de interés moratoria señalada por la Superintendencia Financiera, de la siguiente manera:

AÑO	DIAS	BASE INTERESES: \$ 54.950.780		
		Tasa Mensual DTF	INTERESES BASE	INTERESES MORATORIOS AL DTF
jul-15	2	0,377	54.950.780	13.811
ago-15	31	0,373	55.786.148	215.018
sep-15	30	0,368	56.621.516	208.367
oct-15	2	0,393	57.456.884	15.054
nov-15	0	0,410	59.127.620	0
dic-15	2	0,437	59.962.988	17.469
ene-16	31	0,478	60.854.910	300.583
feb-16	28	0,521	61.746.833	300.254
mar-16	31	0,530	62.638.755	343.052
abr-16	30	0,554	63.530.678	351.960
may-16	31	0,569	64.422.600	378.783
				2.144.351

INTERESES MORATORIOS CON TASA COMERCIAL

AÑO	DIAS	BASE INTERESES: \$ 64.422.600		
		Tasa Mensual Int Moratorios	BASE INTERESES	INTERESES MORATORIOS
may-16	31	2,568	64.422.600	1.709.518
jun-16	30	2,568	65.314.522	1.677.277
jul-16	31	2,668	66.206.445	1.825.268
ago-16	31	2,668	67.098.367	1.849.857
sep-16	30	2,668	67.990.290	1.813.981
oct-16	31	2,749	68.882.212	1.956.691
nov-16	30	2,749	69.774.135	1.918.091
dic-16	31	2,749	70.666.057	2.007.364
ene-17	31	2,793	71.609.265	2.066.715
feb-17	28	2,793	72.552.473	1.891.298
mar-17	31	2,793	73.495.681	2.121.159
abr-17	30	2,792	74.438.889	2.078.334
may-17	31	2,792	75.382.097	2.174.824
jun-17	30	2,792	76.325.305	2.131.003

jul-17	31	2,748	77.268.513	2.194.117
ago-17	31	2,748	78.211.721	2.220.900
sep-17	30	2,748	79.154.929	2.175.177
oct-17	31	2,644	80.098.137	2.188.388
nov-17	30	2,644	81.041.344	2.142.733
dic-17	31	2,644	81.984.552	2.239.927
ene-18	31	2,587	82.966.338	2.217.884
feb-18	28	2,587	83.948.123	2.026.955
mar-18	31	2,587	84.929.908	2.270.375
abr-18	30	2,560	85.911.693	2.199.339
may-18	31	2,560	86.893.478	2.298.622
jun-18	30	2,560	87.875.263	2.249.607
jul-18	31	2,504	88.857.049	2.299.147
ago-18	31	2,504	89.838.834	2.324.550
sep-18	30	2,504	90.820.619	2.274.148
oct-18	31	2,454	91.802.404	2.327.925
TOTAL INTERESES MORATORIOS...				62.871.173

El FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO en el pago parcial efectuado en el mes de octubre de 2018, canceló por este concepto la suma de \$26.578.814, por lo que se le adeuda el siguiente valor:

INTERESES: \$65.015.524 - \$26.578.814= \$38.436.710

De conformidad con lo anterior, al señor **PEDRO RAUL HERNANDEZ CONTRERAS** en nombre de la sucesión intestada de la señora **NOHORA CECILIA CAICEDO DE HERNANDEZ (Q.E.P.D)** y en calidad de cónyuge beneficiario de la causante, se le adeuda un nuevo concepto después del abono efectuado por la entidad demandada, que arroja el siguiente resultado:

CONCEPTO	VALOR CORRECTO	VALOR PAGADO	DIFERENCIA
CAPITAL NETO	\$77.756.919	\$75.344.329	\$2.412.590
INDEXACION	\$4.351.304	\$3.849.005	\$502.299
INTERESES MORATORIOS	\$65.015.524	\$26.578.814	\$38.436.710
TOTAL, ADEUDADO.....			\$41.351.599

d) INTERESES MORATORIOS DESDE FECHA DE PAGO PARCIAL (NOVIEMBRE DE 2018) HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO (AGOSTO 30 DE 2020)

De conformidad con lo normado en el numeral 1 del artículo 446 del Código General del Proceso, mediante el cual se indica la presentación de la liquidación con los intereses causados hasta la fecha de presentación de la liquidación del crédito, esto es, hasta el mes de agosto del 2020, se liquida desde 1 de noviembre de 2018 hasta el 30 de agosto de 2020, fecha en la cual se presenta la liquidación, con la tasa de interés moratoria señalada por la superintendencia Financiera, y tomando como base de intereses la totalidad de lo adeudado por concepto de capital e indexación de la siguiente manera:

AÑO	DIAS	BASE INTERESES:	\$ 2.914.889,00	INTERESES MORATORIOS
		Tasa Mensual Int Moratorios	BASE INTERESES	
nov-18	30	2,454	2.914.889	71.531,38
dic-18	30	2,454	2.914.889	71.531,38
ene-19	30	2,395	2.914.889	69.811,59
feb-19	30	2,395	2.914.889	69.811,59
mar-19	30	2,395	2.914.889	69.811,59
abr-19	30	2,358	2.914.889	68.733,08
may-19	30	2,358	2.914.889	68.733,08

jun-19	30	2,358	2.914.889	68.733,08
jul-19	30	2,410	2.914.889	70.248,82
ago-19	30	2,410	2.914.889	70.248,82
sep-19	30	2,410	2.914.889	70.248,82
oct-19	30	2,388	2.914.889	69.607,55
nov-19	30	2,388	2.914.889	69.607,55
dic-19	30	2,388	2.914.889	69.607,55
ene-20	30	2,346	2.914.889	68.383,30
feb-20	30	2,346	2.914.889	68.383,30
mar-20	30	2,346	2.914.889	68.383,30
abr-20	30	2,336	2.914.889	68.091,81
may-20	30	2,336	2.914.889	68.091,81
jun-20	30	2,336	2.914.889	68.091,81
jul-20	30	2,265	2.914.889	66.022,24
ago-20	30	2,265	2.914.889	66.022,24
TOTAL INTERESES MORATORIOS...				\$ 1.519.735,68

LIQUIDACIÓN TOTAL DEL CRÉDITO:

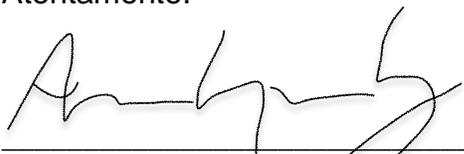
De conformidad con lo anterior, al señor **PEDRO RAUL HERNANDEZ CONTRERAS** en nombre de la sucesión intestada de la señora **NOHORA CECILIA CAICEDO DE HERNANDEZ (Q.E.P.D)** y en calidad de cónyuge beneficiario de la causante, se le adeuda un nuevo concepto después del pago de capital efectuado por la entidad demandada, que arroja el siguiente resultado:

CONCEPTO	VALOR NO RECONOCIDO
DIFERENCIAS HASTA LA FECHA DE PAGO PARCIAL	\$41.351.599
INTERESES MORATORIOS DEL VALOR ADEUDADO DESDE LA FECHA DE PAGO PARCIAL HASTA LA FECHA DE LA PRESENTE LIQUIDACION	\$1.519.736
TOTAL	\$42.871.335

Teniendo en cuenta la liquidación anteriormente presentada, solicito muy respetuosamente sea aprobada.

Del señor Juez,

Atentamente.



ADRIANA G. SÁNCHEZ GONZÁLEZ
C.C. No 52.695.813 de Bogotá D.C
T.P. No 126.700 C.S.J.

Señor:

JUEZ 3 ADMINISTRATIVO ORAL DE ZIPAQUIRÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO 2599-33-33-003-2020-00061-00
DEMANDANTE: CARLOS FERNANDO REYES MORENO
DEMANDADO: LINA XIMENA BAEZ TORRES, MUNICIPIO DE SOPÓ Y OTRO
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA

ANGÉLICA BELLO QUINTANA, mayor de edad, identificada con la cédula de Ciudadanía Número 52.665.176 expedida en Cajicá Cundinamarca, abogada en ejercicio, portadora de la Tarjeta Profesional Número 126.302 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de la Doctora **LINA XIMENA BAEZ TORRES**, conforme al poder que me ha sido otorgado, por medio del presente documento, acudo a su Honorable Despacho, dentro de la oportunidad procesal estatuida para el efecto en la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para presentar la correspondiente **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD ELECTORAL** impetrada, en los siguientes términos:

I. CON RESPECTO A LOS FUNDAMENTOS FÁCTICOS DE LA DEMANDA

3.1 ES CIERTO.

3.2 ES CIERTO.

3.3 ES CIERTO.

3.4 ES CIERTO.

3.5 ES CIERTO.

3.6 ES CIERTO.

3.7 NO ES CIERTO. Durante el proceso de concurso público de méritos para elegir el Personero Municipal de Sopó 2020 - 2024, no se presentó ninguna vulneración al derecho fundamental al debido proceso.

3.8 NO ES CIERTO. La de elección de Personero Municipal hace parte de las facultades constitucionales, legales y reglamentarias atribuidas a los Concejos Municipales, a partir de lo estatuido en la Constitución Política de 1991 artículo 313, Ley 136 de 1994, artículo 170 modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 y el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.27.2. El Honorable Concejo Municipal de Sopó, cumplió con todos y cada uno de los parámetros legales contenidos en los precitados preceptos normativos, razón por la cual no existió la extralimitación de funciones por parte de esa corporación popular.

3.9 NO ES CIERTO. En la sesión del 5 de noviembre de 2019, no se desarrolló diligenciamiento administrativo o similar tendiente a desarrollar la prueba de conocimientos dentro del concurso público de méritos, para la selección del Personero Municipal de Sopó, del periodo 2020 – 2024, tal y como consta en el Acta No 78 de esa fecha.

Además de lo anterior, la Doctora Lina Ximena Báez Torres, no está incurso en ninguna de las causales de inhabilidad de orden constitucional o legal, para ser elegida Personera Municipal de Sopó. En lo que respecta a la establecida en el literal f del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, no se consolidan los presupuestos legales que consolidan dicha causal.

3.10 ES CIERTO.

3.11 ES CIERTO.

3.12 ES CIERTO. No obstante, la certificación emitida por el Concejo Municipal de Sopó no consolida un medio idóneo para acreditar el parentesco que alude el demandante.

3.13 ES CIERTO. El señor Nelson Báez Rincón, fue elegido como concejal del Municipio de Sopó, para el periodo 2016 - 2019, cargo que desempeñó hasta el 31 de diciembre del último año de ese periodo constitucional.

3.14 ES CIERTO.

3.15 ES CIERTO.

3.16 NO ES CIERTO. El acto de elección de la Doctora Lina Ximena Báez Torres, se declaró en la sesión del Honorable Concejo Municipal de Sopó, del día 03 de febrero de 2020, como consta en el Acta No 005 de esa fecha. En los puntos número 5 y 6 del orden del día de dicha sesión se estableció:

5. CONSOLIDACIÓN DEL PUNTAJE TOTAL OBTENIDO POR LOS PARTICIPANTES DENTRO DEL CONCURSO DE ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL DE SOPÓ VIGENCIA 2020-2024

(...) El Señor Presidente manifiesta que luego de realizada la evaluación de la prueba por cada uno de los Concejales se ponderó el resultado total, el cual corresponde a 6.61, siendo este el resultado obtenido por la Dra. Lina Báez frente a la prueba de entrevista, la cual tiene un peso porcentual del 10% dentro de la totalidad del proceso de elección, siendo así con el consolidado del 90% del proceso publicado por el Instituto de Extensión y Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano de la Universidad Distrital IDEXUD, el cual corresponde a 72.13% el total de la prueba de entrevista que fue de 6.61 se suma obteniendo un resultado de 78.74%. Manifiesta que se notifica el total obtenido a la Dra. Lina quien se encuentra en el Recinto y manifiesta que se debe tener en cuenta que fue la única aspirante habilitada para el desarrollo de la prueba de entrevista. (...)

6. ELECCIÓN PERSONERO MUNICIPAL DE SOPÓ PARA EL PERIODO 2020-2024. *El Señor Presidente comenta que conformidad con los resultados de la prueba de la entrevista, es pertinente proceder a declarar la elección de la Personera Municipal de Sopó para el periodo 2020-2024. De esta manera la Corporación declara la elección de la Doctora Lina Ximena Báez Torres como Personera Municipal de Sopó para el periodo 2020-2024, teniendo en cuenta que ocupa el primer lugar de la lista de elegibles del proceso de selección correspondiente. (...)*

Negrillas y subrayas fuera de texto original.

No obstante a lo anterior, a efectos de aceptar la elección y tomar posesión del cargo, la Mesa Directiva del Honorable Concejo Municipal de Sopó, notificó a la Doctora Lina Ximena Báez Torres de la Resolución Número 011 de 2020, "POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN NOMBRAMIENTO DEL PERSONERO MUNICIPAL DE SOPÓ PARA EL PERIODO 2020 - 2024, notificación que se desarrolló en los términos del artículo 66 y subsiguientes la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, materializando de esta manera la publicidad del acto de elección.

3.17 NO ES CIERTO. La elección de la Doctora Lina Ximena Báez Torres como Personera Municipal de Sopó, observó todos y cada uno de los preceptos constitucionales, legales y reglamentarios que determinan su procedimiento. Además, como se señaló en antecedencia, mi representada, no está incurso en ninguna de las causales de inhabilidad de orden constitucional o legal, para ser elegida Personera Municipal de Sopó, concretamente en la contenida en el literal f del artículo 174 de la Ley 136 de 1994, toda vez que no se consolidan los presupuestos legales que consolidan dicha causal.

II. RESPECTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por carecer de sustento fáctico y jurídico, en virtud de que el proceso de elección de la Dra. Lina Ximena Báez Torres como Personera Municipal de Sopó, cumplió con todas las disposiciones contenidas en la Constitución Política de 1991, Ley 136 de 1994, Ley 1551 de 2012 y Decreto 1083 de 2015 con relación a este tipo de elecciones, en tal sentido la elección demandada se encuentra ajustada al ordenamiento jurídico vigente.

III. EXCEPCIONES

▪ EXCEPCIONES PREVIAS

INEPTA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES

De conformidad con el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, los requisitos formales de la demanda son:

ARTÍCULO 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

(...)

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

(...)

Subrayas y negrillas fuera de texto original.

El demandante formuló como pretensión en su demanda, la nulidad del acto administrativo por medio del cual el Honorable Concejo Municipal de Sopó declaró la elección y nombramiento de la Doctora Dra. Lina Ximena Báez Torres como Personera Municipal de Sopó, para el periodo 2020 - 2024; en el escrito contentivo de la demanda, no señaló las normas violadas y no explicó el concepto de su violación, tal y como lo establece la disposición normativa transcrita en antecedencia, lo que genera la configuración de la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL

De conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es la Ley 1437 de 2011, el término para presentar la demanda está contenido en el artículo 164 de dicha codificación, que taxativamente establece:

ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *La demanda deberá ser presentada:*

(...) 2. *En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:*

a) Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; *en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1o del artículo 65 de este Código.*

El acto de elección de la Doctora Lina Ximena Báez Torres, se declaró en la sesión del Honorable Concejo Municipal de Sopó, del día 03 de febrero de 2020, como consta en el Acta No 005 de esa fecha. No obstante, el demandante indicó en la demanda, que a la fecha de presentación de la acción no se había publicado la resolución por medio de la cual se eligió a la Dra. Báez Torres como Personera Municipal de Sopó, periodo constitucional 2020 - 2024, lo cual indica que no observó el término de caducidad de la presente acción, señalado en la disposición normativa transcrita en antecedencia y que operó la caducidad para impetrar el medio de control.

▪ EXCEPCIONES DE MÉRITO

INEXISTENCIA DE LA CAUSAL DE INHABILIDAD ENDILGADA

La inhabilidad invocada por el demandante, está estatuida en la Ley 136 de 1994, artículo 174, literal f, que taxativamente establece:

ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. **No podrá ser elegido personero quien:**

(...)

f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;

Subrayas y negrillas fuera de texto original.

De los presupuestos legales, en el caso concreto, para la configuración de esta causal, el demandante estableció como tal el que mi prohijada es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad con uno de los concejales que intervinieron en su elección, lo cual no se consolida, en virtud de que aun cuando la Dra. Lina Ximena Báez Torres, tiene parentesco en primer grado de consanguinidad, en línea directa ascendente, con el señor Nelson Báez Rincón, y este fungió como concejal para el periodo constitucional 2016 - 2019, el hecho configurativo de la pluricitada inhabilidad radica en la intervención del señor Báez Rincón en su elección, hecho que no se consolidó.

El señor Nelson Báez Rincón, fue elegido como concejal del Municipio de Sopó, para el periodo 2016 - 2019, cargo que desempeñó hasta el 31 de diciembre del último año de ese periodo constitucional. La elección de mi prohijada, se desplegó por parte del Honorable Concejo Municipal de Sopó para la vigencia constitucional 2020 - 2024, es decir, a la fecha de la elección de la Doctora Dra. Lina Ximena Báez Torres como personera Municipal, el señor Báez Rincón no se desempeñaba como cabildante municipal, por lo cual no intervino en la pluricitada elección, hecho configurativo de la inhabilidad que se endilga como irregularidad tendiente a nulitar la elección demandada.

INEXISTENCIA DE CAUSALES DE INCOMPETENCIA Y EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE SOPÓ DURANTE EL PROCESO DE ELECCIÓN DE PERSONERO MUNICIPAL PERIODO 2020 - 2024

El demandante, argumenta que el Honorable Concejo Municipal de Sopó, se extralimitó en sus funciones al iniciar el concurso de méritos sin contar con la autorización de la plenaria, lo cual no ocurrió en razón a que esa Corporación, obró en ejercicio de las competencias Constitucionales, legales y reglamentarias que a continuación se desarrollan:

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

Estatuida en el artículo 313 que establece.

ARTICULO 313. *Corresponde a los concejos:*

(...)

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

Subrayas fuera de texto original.

(...)

COMPETENCIA LEGAL

Contenida en la Ley 136 de 1994, en su artículo 170, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que preceptúa:

ARTÍCULO 170. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (...)

COMPETENCIA REGLAMENTARIA

Contenida en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, que taxativamente establece:

ARTÍCULO 2.2.27.1 Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal. El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.

Subrayas fuera de texto original.

Como corolario de lo anterior, con respecto a las etapas del concurso público de méritos, el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.27.2 determinó:

ARTÍCULO 2.2.27.2 Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas: a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

Subrayas fuera de texto original.

En ejercicio de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias precitadas en antecedencia, la Honorable Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sopó Cundinamarca, una vez fue autorizada para el efecto, en sesión del 5 de noviembre de 2019, tal y como consta en el Acta No 78 de esa fecha, procedió a proferir la Resolución 035 de 15 de Noviembre de 2019, acto administrativo mediante el cual determinó la reglamentación y convocatoria del concurso público de méritos, para la selección del Personero Municipal de Sopó, del periodo 2020 – 2024, proceso que lideró y adelantó la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través del Instituto de Extensión y Educación Para el Trabajo y el Desarrollo Humano IDEXUD, por lo cual la actuación del Honorable Concejo Municipal, se desplegó con plena observancia de sus competencias, razón por la cual no se consolida la extralimitación en el ejercicio de sus funciones que alega el demandante o falta de competencia de esa Honorable Corporación.

IV. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA DE LA DEFENSA

INEXISTENCIA DE EXTRALIMITACIÓN DE FUNCIONES POR PARTE DEL HONORABLE CONCEJO MUNICIPAL DE CAJICÁ

El Honorable Concejo Municipal de Sopó, en el proceso de elección de Personero Municipal para el periodo constitucional 2020 - 2024, obró en ejercicio sus competencias Constitucionales, legales y reglamentarias.

COMPETENCIA CONSTITUCIONAL

Estatuida en el artículo 313 que establece.

ARTICULO 313. *Corresponde a los concejos:*

(...)

8. Elegir Personero para el período que fije la ley y los demás funcionarios que ésta determine.

Subrayas fuera de texto original.

(...)

COMPETENCIA LEGAL

Contenida en la Ley 136 de 1994, en su artículo 170, modificado por el artículo 35 de la Ley 1551 de 2012 que preceptúa:

ARTÍCULO 170. Los Concejos Municipales o distritales según el caso, elegirán personeros para periodos institucionales de cuatro (4) años, dentro de los diez (10) primeros días del mes de enero del año en que inicia su periodo constitucional, previo concurso público de méritos de conformidad con la ley vigente. Los personeros así elegidos, iniciarán su periodo el primero de marzo siguiente a su elección y lo concluirán el último día del mes de febrero del cuarto año. (...)

Subrayas fuera de texto original.

COMPETENCIA REGLAMENTARIA

Contenida en el artículo 2.2.27.1 del Decreto 1083 de 2015, que taxativamente establece:

ARTÍCULO 2.2.27.1 *Concurso público de méritos para la elección personeros. El personero municipal o distrital será elegido de la lista que resulte del proceso de selección público y abierto adelantado por el concejo municipal o distrital. **Los concejos municipales o distritales efectuarán los trámites pertinentes para el concurso, que podrá efectuarse a través de universidades o instituciones de educación superior públicas o privadas o con entidades especializadas en procesos de selección de personal.** El concurso de méritos en todas sus etapas deberá ser adelantado atendiendo criterios de objetividad, transparencia, imparcialidad y publicidad, teniendo en cuenta la idoneidad de los aspirantes para el ejercicio de las funciones.*

Subrayas fuera de texto original.

Como corolario de lo anterior, con respecto a las etapas del concurso público de méritos, el Decreto 1083 de 2015, en su artículo 2.2.27.2 determinó:

ARTÍCULO 2.2.27.2 *Etapas del concurso público de méritos para la elección de personeros. El concurso público de méritos para la elección de personeros tendrá como mínimo las siguientes etapas:*
a) Convocatoria. La convocatoria, deberá ser suscrita por la Mesa Directiva del Concejo Municipal o Distrital, previa autorización de la Plenaria de la corporación. La convocatoria es norma reguladora de todo el concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para su realización y a los participantes. Contendrá el reglamento del concurso, las etapas que deben surtirse y el procedimiento administrativo orientado a garantizar los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad en el proceso de elección.

Subrayas fuera de texto original.

En ejercicio de las competencias constitucionales, legales y reglamentarias precitadas en antecedencia, la Honorable Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sopó Cundinamarca, una vez fue autorizada para el efecto, en sesión del 5 de noviembre de 2019, tal y como consta en el Acta No 78 de esa fecha, procedió a proferir la Resolución 035 de 15 de Noviembre de 2019, acto administrativo mediante el cual determinó la reglamentación y convocatoria del concurso público de méritos, para la selección del Personero Municipal de Sopó, del periodo 2020 – 2024, proceso que lideró y adelantó la Universidad Distrital Francisco José de Caldas, a través del Instituto de Extensión y Educación Para el Trabajo y el Desarrollo Humano IDEXUD, por lo cual la actuación del Honorable Concejo Municipal, se desplegó con plena observancia de sus competencias, razón por la cual no se consolida desconocimiento de precepto normativo alguno, como tampoco extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

INEXISTENCIA DE LA INHABILIDAD CONTENIDA EN EL LITERAL F DEL ARTÍCULO 174 DE LA LEY 136 DE 1994

La inhabilidad invocada por el demandante, está estatuida en la Ley 136 de 1994, artículo 174, literal f, que taxativamente establece:

ARTÍCULO 174. INHABILIDADES. No podrá ser elegido personero quien:

a) Esté incurso en las causales de inhabilidad establecidas para el alcalde municipal, en lo que le sea aplicable;

- b) Haya ocupado durante el año anterior, cargo o empleo público en la administración central o descentralizada del distrito o municipio;
- c) Haya sido condenado, en cualquier época, a pena privativa de la libertad excepto por delitos políticos o culposos;
- d) Haya sido sancionado disciplinariamente por faltas a la ética profesional en cualquier tiempo;
- e) Se halle en interdicción judicial;

f) Sea pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil o tenga vínculos por matrimonio o unión permanente con los concejales que intervienen en su elección, con el alcalde o con el procurador departamental;

g) Durante el año anterior a su elección, haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio o en el de terceros o haya celebrado por sí o por interpuesta persona contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el respectivo municipio;

h) Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el municipio dentro de los tres meses anteriores a su elección.

Subrayas y negrillas fuera de texto original.

De los presupuestos legales, en el caso concreto, para la configuración de esta causal, el demandante estableció como tal el que mi prohijada es pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad con uno de los concejales que intervinieron en su elección, lo cual no se consolida. Veamos:

Aun cuando la Dra. Lina Ximena Báez Torres, tiene parentesco en primer grado de consanguinidad, en línea directa ascendente, con el señor Nelson Báez Rincón, y este fungió como concejal para el periodo constitucional 2016 - 2019, el hecho configurativo de la pluricitada inhabilidad radica en la intervención del señor Báez Rincón en su elección, hecho que no se consolidó.

El señor Nelson Báez Rincón, fue elegido como concejal del Municipio de Sopó, para el periodo 2016 - 2019, cargo que desempeñó hasta el 31 de diciembre del último año de ese periodo constitucional. La elección de mi prohijada, se desplegó por parte del Honorable Concejo Municipal de Sopó para la vigencia constitucional 2020 - 2024, es decir, a la fecha de la elección de la Doctora Dra. Lina Ximena Báez Torres como personera Municipal, el señor Báez Rincón no se desempeñaba como cabildante municipal, por lo cual no intervino en la pluricitada elección, hecho configurativo de la inhabilidad que se endilga como irregularidad tendiente a nulitar la elección demandada.

Ahora bien, aun cuando las etapas preliminares del concurso de méritos previo a la elección del Personero Municipal de Sopó 2020 - 2024, inició en el año 2019, la única determinación que tomó el Concejo Municipal de la época se sintetizó en la Resolución 035 de 2019, emitida por la Mesa Directiva de dicha vigencia, de la cual el señor Báez Rincón no hacía parte. En lo que tiene que ver con la autorización otorgada a la Mesa Directiva, por parte de 12 concejales en sesión de 05 noviembre de 2019, el señor Báez Rincón no participó, pues no estuvo presente en dicha sesión, tal y como consta en el Acta No 78 de esa fecha.

V. PRUEBAS

Solicito señor Juez decretar como pruebas, los documentos que a continuación se relacionan:

- Copia auténtica del Acta No 078 del Honorable Concejo Municipal de Sopó calendada del día 5 de noviembre de 2019.
- Copia auténtica de la Resolución 035 de 15 de noviembre de 2019, por medio de la cual la Honorable Mesa Directiva del Concejo Municipal de Sopó Cundinamarca, realizó la reglamentación y convocatoria del concurso público de méritos, para la selección del Personero Municipal de Sopó, del periodo constitucional 2020 – 2024
- Copia auténtica del Acta No 005 del Honorable Concejo Municipal de Sopó calendada del día 03 de febrero de 2020.

De manera respetuosa, solicito al señor Juez oficiar al Honorable Concejo Municipal de Sopó para que allegue estos documentos al expediente, por estar en la Secretaría de esa corporación.

VI. NOTIFICACIONES

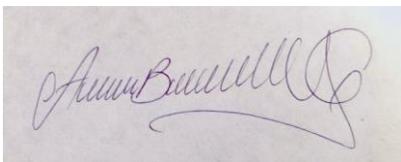
La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 6E Número1A – 60 Conjunto Residencial Las Huertas de Cajicá Reservado III, Torre 12 Apartamento 102, Municipio de Cajicá. **En el correo electrónico angelicbello9@gmail.com.** Móvil: 3023537198.

La Doctora Lina Ximena Báez Torres, en la Carrera 2 Número 1A – 39 Apartamento 207. Correo electrónico: linatorres1993@hotmail.com. Móvil: 3106288692.

ANEXOS

- Poder.

De la señora Juez, respetuosamente,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Angélica Bello Quintana', with a decorative flourish at the end.

ANGÉLICA BELLO QUINTANA

Ciudadanía Número 52.665.176 expedida en Cajicá Cundinamarca

Tarjeta Profesional Número 126.302 del Consejo Superior de la Judicatura